



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00746-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, como quiera que una vez verificado el correo institucional del despacho, se observa que la parte activa presentó escrito subsanado los requisitos de la demanda, el 14 de diciembre de 2020, estando en el término oportuno para presentarlo, y sin mayores miramientos, este despacho **REPONDRÁ** el Auto del 13 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 09 de diciembre de 2020, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la **TRASUNIÓN** (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de enero de 2021, por medio de la cual se rechazó la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIAS.A., y en contra TREBOL COMERCIALIZADORA S.A.S, por las siguientes sumas:

a) \$19.598.084 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré de fecha 02 de enero de 2020, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$16.033.684 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 61578792148, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

TERCERO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada TREBOL COMERCIALIZADORA S.A.S., con matrícula mercantil No. 230555 de la Cámara de Comercio Aburrá Sur. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar,

posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd.).

SEXTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido establecimiento de comercio se nombra como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S, quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 de Medellín, teléfono: 479-79-34, 3538595, 321447844 y 3234815093; correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.oo.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

NOVENO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMOPRIMERO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMOSEGUNDO: Se tiene como dependientes judiciales de la parte demandante, a KATHERINE URIBE TREJOS, DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS, ANGELA MARIA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR y DANIELA VERA HENAO quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 011**  
fijados **26 DE ENERO DE 2021**

YA